



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

CH/49

SALA PLENA

SENTENCIA: 75/2014
FECHA: Sucre, 14 de mayo de 2014
EXPEDIENTE N°: 578/2012
PROCESO: Contencioso Administrativo.
PARTES: Gerencia Distrital Chuquisaca del Servicio de Impuestos Nacionales contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.
MAGISTRADO RELATOR: Fidel Marcos Tordoya Rivas

Pronunciada en el proceso contencioso administrativo seguido por la Gerencia Distrital Chuquisaca del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT).

VISTOS EN SALA PLENA: La demanda contencioso administrativa de fs. 14 a 16, subsanada a fs. 22, impugnando la Resolución del recurso jerárquico AGIT-RJ 0437/2012 de 25 de junio, emitida por la Directora Ejecutiva de la Autoridad General a.i. de Impugnación Tributaria; la respuesta de fs. 48 a 50; los memoriales de réplica de fs. 54 y dúplica de fs. 57 a 58 y los antecedentes procesales.

CONSIDERANDO I: Que la Gerencia Distrital de Chuquisaca del Servicio de Impuestos Nacionales, representada por María Gutiérrez Alcón, en el plazo previsto por el art. 780 del Código de Procedimiento Civil, se apersona interponiendo demanda contencioso administrativa, fundamentando en síntesis lo siguiente:

La entidad que representa fue notificada con la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 0437/2012 de 25 de junio de 2012, que resuelve el recurso interpuesto por el contribuyente José Antonio Calderón Paredes, impugnando la resolución de alzada. Dicha resolución jerárquica anuló la resolución de alzada, disponiendo que la administración tributaria emita nuevo acto administrativo en respuesta a las solicitudes de nulidad presentadas con anterioridad por el contribuyente.

Al efecto, en la demanda realiza una exposición de los antecedentes sucedidos, al señalar que en fecha 13 de octubre de 2012, la Gerencia Distrital Chuquisaca fue notificada con la admisión del recurso de alzada interpuesto por el contribuyente José Antonio Calderón Paredes, mismo que no correspondía, en atención a que el documento objeto del recurso era una simple nota (CITE:SIN/GDCH/DJCC/COA-NOT/000671-2011 de 31 de agosto) de respuesta al memorial presentado por el contribuyente, por tanto no constituía un acto administrativo definitivo conforme establece el art. 4 de la Ley N° 3092; que la nota sólo le recordaba al sujeto pasivo que las deudas



referidas en sus memoriales se encontraban ejecutoriadas, por lo que no correspondía considerar su solicitud; en cuanto a la solicitud de nulidad, no constituye un procedimiento reconocido por la norma tributaria, por lo que la nota referida no puso fin a trámite alguno, añade que el art. 109 del Código Tributario (CT), precisa las causales en las que es admisible la suspensión u oposición de la ejecución tributaria, entre las que no se encuentra la solicitud de nulidad. Motivos que demuestran que la admisión del recurso de alzada no tuvo fundamento legal válido.

De igual forma expresa que les llama la atención, que la admisión del recurso se hubiera efectuado con objeto de resolver sólo aspectos de forma y no de fondo, figura no reconocida por la ley que prevé solamente la admisión o el rechazo del recurso de alzada; que de mantenerse la admisión del recurso, afectaría los intereses del Fisco por cuanto los contribuyentes podrían presentar recursos cuando los actos administrativos se encuentren ejecutoriados, bastando una simple solicitud, aspecto que no corresponde al procedimiento tributario.

Los errores aludidos, fueron extendidos hasta la resolución del recurso jerárquico, que consideró a la nota de respuesta al contribuyente, como un acto definitivo que cierra un procedimiento tributario por tanto impugnabile, lo que no es evidente por cuanto la nota simplemente respondió a una solicitud formulada, toda vez que por las características y el estado de la etapa de ejecución tributaria en la que se encontraban los adeudos, no correspondía una resolución final sino una nota o providencia de mero trámite.

Finaliza expresando que con la emisión del oficio, respondiendo a la inquietud del contribuyente CITE: SIN/GDCH/DJCC/COA-NOT/000671/2011, la administración tributaria no incurrió en ilegalidad alguna, estando enmarcada en las normas y procedimientos vigentes, por lo que solicitó se declare probada su demanda y se deje sin efecto la resolución del Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0437/2012 de 25 de junio.

CONSIDERANDO II: Que admitida la demanda por decreto de fs. 23, se corrió traslado y citada la autoridad demandada, se apersona Julia Susana Ríos Laguna, en su condición de Directora Ejecutiva General a.i. de la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), quien en tiempo hábil por memorial de fs. 48 a 50, responde la demanda en base a los siguientes argumentos:

Que el sujeto pasivo interpuso recurso de alzada observando las notificaciones practicadas por el SIN, pretendiendo que el acto administrativo objetado sea declarado nulo por falta de motivación; mientras que la entidad demandante cuestiona la admisión del recurso, señalando además que las notificaciones realizadas al contribuyente fueron legales, pidiendo la



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. N° 578/2012. Contencioso administrativo. Gerencia Distrital Chuquisaca del Servicio de Impuestos Nacionales contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria

revocatoria de la admisión dispuesta. Al respecto, en respuesta la entidad demandada señala que la resolución de alzada no sólo se pronunció sobre la nulidad denunciada por la imposibilidad de efectuar la compulsa documental sobre este punto, sino ingresó a revisar la legalidad de las notificaciones y dispuso confirmar el acto administrativo impugnado. Que notificadas las partes con la resolución de alzada, sólo el sujeto pasivo interpuso recurso jerárquico, y no así la administración tributaria, pese a que su solicitud de revocatoria de la admisión del recurso de alzada, no ameritó pronunciamiento a su favor, consecuentemente, no habiendo la entidad ahora demandante, cuestionado la supuesta ilegal admisión del recurso de alzada, la AGIT se circunscribió a las cuestiones planteadas por el sujeto pasivo.

Expresa que la Administración Tributaria, al no haber planteado recurso jerárquico cuestionando la supuesta ilegalidad de la admisión del recurso de alzada, implica que dicho acto fue consentido libre y expresamente, renunciando a la impugnación de hechos o actos sobre los que la resolución del recurso jerárquico no podía pronunciarse de oficio, de lo contrario el fallo sería *ultra petita* en virtud al principio de congruencia, por tanto considera que la demanda contencioso administrativa, no es la instancia para resolver actos consentidos y no impugnados mediante recurso jerárquico, citando al efecto los arts. 139 inc. b) y 144 de la Ley N° 2492 del Código Tributario Boliviano (CTB), y arts. 198 inc. e), 211. I de la Ley N° 3092.

Concluye refiriendo que la demanda contencioso administrativa, carece de sustento jurídico tributario, siendo inexistente el agravio o lesión de derechos causados con la resolución del recurso jerárquico; en base a lo expuesto, solicita que se declare improbadada la demanda, manteniendo firme y subsistente la resolución impugnada.

Aceptada la respuesta a la demanda, por proveído de fs. 109 se corrió traslado a la entidad demandante, que en su réplica de fs. 54, sostiene que no puede exigirse como requisito para la presentación de la demanda contencioso administrativa que el SIN haya interpuesto recurso jerárquico impugnando la admisión del recurso de alzada, por cuanto la resolución dictada en el mencionado recurso fue favorable y que sería contradictorio impugnar dicha resolución; que la resolución gravosa fue pronunciada por la AGIT y no la resolución de alzada; señala también que, conforme dispone el art. 55 del DS N° 27113 (Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo), correspondía a la AGIT revisar de oficio que el proceso no adolezca de vicio alguno, caso contrario debía anular obrados.

En ejercicio de la dúplica de fs. 57 a 58, la AGIT refiere que la Nota (de respuesta), al tratarse de un acto definitivo debió contener las razones de hecho y/o derecho que originaron su pronunciamiento, y no simplemente rechazar la nulidad de obrados respecto a los actos de notificación con las resoluciones emitidas por la administración tributaria, incumpliendo lo



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. N° 578/2012. Contencioso administrativo. Gerencia Distrital Chuquisaca del Servicio de Impuestos Nacionales contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria

previsto en los arts. 28 inc. e) y 30 inc. a) de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo (LPA), porque al no cumplir estos requisitos formales causó indefensión al sujeto pasivo, por lo que correspondía anular obrados hasta que la administración tributaria emita una nueva resolución debidamente fundamentada y motivada; finalmente, respecto a que la AGIT no podía pronunciarse sobre la admisión del recurso de alzada, es un argumento nuevo planteado en la presente demanda, que fue no impugnado en el recurso jerárquico, y por lo tanto que no amerita pronunciamiento alguno.

Finalmente, aceptados los memoriales de réplica y dúplica descritos, a fs. 63 se decretó “autos para sentencia”.

CONSIDERANDO III: Que en virtud a la naturaleza jurídica del proceso contencioso administrativo, que reviste las características de juicio ordinario de puro derecho, cuyo conocimiento y resolución de la controversia en única instancia, es de exclusiva competencia del Tribunal Supremo de Justicia en su Sala Plena, por mandato del art. 10. I de la Ley N° 212, en concordancia a lo previsto en los arts. 778 a 781 del Código Procedimiento Civil, siendo el objeto conceder o negar la tutela solicitada por el demandante, según la veracidad o no del reclamo planteado, corresponde a este Tribunal analizar si fueron aplicadas correctamente las disposiciones legales, con relación a los hechos sucedidos en la fase administrativa frente a los argumentos expuestos por la entidad demandante y, realizar el control judicial de legalidad sobre los actos ejercidos por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

CONSIDERANDO IV: Que de la compulsión de los datos procesales como la resolución administrativa impugnada, se establecen las siguientes conclusiones:

1) Que el 31 de agosto de 2011, la Gerente Distrital Chuquisaca a.i. del SIN, mediante CITE: SIN/GDCH/DJCC/COA/NOT/000671/2011 dirigida a José Antonio Calderón Paredes, responde a los memoriales referentes a los expedientes 95, 197, 217, 218, 219, 220, 221 y 224 de la gestión 2009; y, 244, 245, 246, 247, 249, 250, 251, 252, 253, 254, 257, 258 y 315, correspondientes a la gestión 2010, referidos a proveídos de inicio de ejecución tributaria.

Por esta nota u oficio, la Administración Tributaria (AT) hace conocer al sujeto pasivo que, en consideración al petitorio de los memoriales sobre la nulidad de obrados de las notificaciones de todas las resoluciones emitidas en el proceso de determinación de deuda tributaria (inherentes a su persona), correspondía aclarar haberse regido a lo establecido en la Ley N° 2492, recordando al contribuyente que los plazos en materia tributaria son perentorios y que en su caso habrían vencido y que al no haber presentado los recursos previstos en el Código Tributario, no correspondía considerar lo



solicitado. Además precisa que no podría aducir desconocimiento de la deuda tributaria ni indefensión, el sujeto pasivo, por cuanto anteriormente se habría apersonado al SIN a conocer la actualización de su adeudo tributario y pagar deudas de otros expedientes notificados de forma conjunta a los que alega desconocer.

En fecha 27 de septiembre de 2011, Elsa Arancibia de Calderón y Marian Liz Gallo Ibáñez, en representación de José Antonio Calderón Paredes, formulan recurso de alzada contra la respuesta CITE: SIN/GDCH/DJCC/COA-NOT/000671/2011, que rechazó la solicitud de nulidad de obrados, no obstante haber denunciado la existencia de vicios de nulidad que atentan el debido proceso y el derecho a la defensa; este recurso de alzada fue admitido el 6 de octubre de 2011, sin ser observado por recurso alguno por la administración tributaria (sobre la admisión del recurso), que posteriormente dio lugar a la Resolución ARIT/CHQ/RA 0019/2012 de 13 de febrero, confirmando el acto administrativo u oficio de respuesta, disponiendo como válidas las notificaciones con los proveídos y Autos de Sumario Contravencional de los casos N°s 95, 197, 217, 218, 219, 220, 221 y 224 de la gestión 2009; y, 244, 245, 246, 247, 249, 250, 252, 253, 254, 257, 258 y 259 correspondientes a la gestión 2010.

Por último, María Liz Gallo Ibáñez, en representación de José Antonio Calderón Paredes, planteó recurso jerárquico contra la Resolución de Alzada ARIT/CHQ/RA N° 0019/2012, que mereció la Resolución AGIT-RJ 0437/2012 de 25 de junio, que anula la resolución del recurso alzada, con reposición de obrados hasta el vicio más antiguo, es decir, hasta el oficio u nota CITE:SIN/GDCH/DJCC/COA-NOT/000671-2011 inclusive, a efecto de que la Administración Tributaria (AT) emita nuevo acto administrativo que brinde respuesta fundamentada a las solicitudes de nulidad presentadas por el sujeto pasivo.

2) Que para exigir pronunciamiento de fondo dentro del proceso contencioso administrativo, corresponde a la parte recurrente cumplir los presupuestos señalados en la norma a efectos de su válida interposición; por lo que corresponde referirnos a algunas citas legales atinentes al caso:

2.1. En efecto, el art. 131 (Ley N° 2492) del Código Tributario boliviano, haciendo referencia a los recursos admisibles contra los actos de la administración tributaria de alcance particular, señala que el recurso de alzada, podrá ser objeto de impugnación a través del recurso jerárquico, cuya resolución agota la vía administrativa, pudiendo el contribuyente y/o tercero responsable acudir a la impugnación judicial por la vía del proceso contencioso administrativo, conforme la previsión legal.

En el caso de análisis, la Administración Tributaria (AT) a tiempo de responder el recurso de alzada, de manera puntual cuestionó su admisión,



solicitando su revocatoria y consiguiente rechazo, solicitud que no fue deferida, toda vez que en fecha 13 de febrero de 2012 se emitió la Resolución ARIT/CHQ/RA 0019/2012, resolviendo en el fondo, empero no existe ningún pronunciamiento a la pretensión de rechazo a la admisión del recurso, no obstante ello la AT no opuso recurso jerárquico, precisamente porque si bien es evidente que, podría resultar una incongruencia observar la falta de impugnación a una determinación que no era la que intentaba la entidad estatal pero que la resolución de alzada le favoreció, sin embargo, no es menos lógico razonar que al haber solicitado la inadmisión del recurso, de manera implícita demandó que este no sea resuelto en el fondo, al considerar que no podía tomarse como un acto definitivo la respuesta brindada al contribuyente mediante oficio CITE: SIN/GDCH/DJCC/COA-NOT/000671/2011, por cuanto la misma no constituye un procedimiento tributario abierto contra el contribuyente; en consecuencia, si la AT no estuvo de acuerdo con la admisión del recurso de alzada, debió persistir en su posición agotando los recursos administrativos, en procura de lograr el rechazo al recurso de alzada, como establece el art. 144 de la citada Ley 2492 (CTB): ***“Quién considere que la resolución que resuelve el Recurso de Alzada lesione sus derechos, podrá interponer de manera fundamentada, Recurso Jerárquico...”***, y no adoptar otro entendimiento ante una resolución que no fue la buscada pero le fue favorable, para luego ante la resolución del recurso jerárquico, que le fue adversa, cuestionar recién mediante la demanda contencioso administrativa; aspectos que bien pudieron haber sido dilucidados en la sustanciación del recurso jerárquico.

En la especie, al no haber impugnado la AT, la admisión del recurso de alzada, mediante el recurso respectivo, denota que no agotó los recursos de impugnación permitidos en el ámbito administrativo, por lo que no correspondería intentar la demanda contencioso administrativa, conforme la disposición contenida en el art. 69 inc. b) de la Ley N° 2341 del Procedimiento Administrativo (LPA).

2.2. En el caso de análisis, se advierte también que las solicitudes de nulidad de notificaciones presentadas por el contribuyente, debieron ser consideradas y resueltas en forma expresa y fundamentada, en virtud del principio de informalismo previsto en el art. 4 inc. I) de la LPA, teniendo en cuenta la jurisprudencia constitucional desarrollada al respecto en la SC 0755/2007-R de 24 de septiembre, donde a su vez resalta el criterio asumido en la SC 1206/2006-R de 30 de noviembre, al determinar: *“(.) ... es necesario también dejar establecido que éste rige a favor del administrado, por la condición técnica de ciertas agencias, órganos y labores que cumple la administración pública, lo que lo sitúa en inferioridad de condiciones en su relación con el Estado, por ello no rige a favor de la administración, estando más bien ésta obligada al cumplimiento de todas las formalidades establecidas por las normas aplicables a su relación con las personas”*. De la jurisprudencia glosada, se extrae, como aplicaciones prácticas del principio



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. N° 578/2012. Contencioso administrativo. Gerencia Distrital Chuquisaca del Servicio de Impuestos Nacionales contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria

de informalismo, que la administración tributaria tiene la obligación de corregir las equivocaciones formales del administrado; así, cuando éste se equivoque en el destinatario de un recurso administrativo, la administración tiene la obligación de corregir ese error formal y remitir el recurso ante la autoridad que corresponde tramitarlo; de igual forma, aún cuando exista una equivocación en la denominación del recurso, la autoridad encargada de tramitarlo debe resolver en el fondo, ya que lo materialmente importante en un procedimiento administrativo no es el cumplimiento de las formalidades, sino la búsqueda de la verdad material, así como la vigencia de los derechos de las personas; de tal modo que, cuando un administrado demuestre su disconformidad con lo resuelto por una autoridad administrativa, reclama esa decisión, debe siempre razonarse que, lo que está haciendo el administrado es impugnar la resolución porque no la acepta; en consecuencia, las autoridades deben considerar ese cuestionamiento por medio de las vías recursivas previstas...”.

3) En los hechos, en consideración a los antecedentes expresados, la AT debió asumir que el reclamo efectuado era una impugnación a sus determinaciones y en tal sentido debió emitir un pronunciamiento fundamentado en hecho y/o derecho, teniendo en cuenta que uno de los elementos esenciales en los que debe sustentarse un acto administrativo son los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable, conforme establece el art. 28 inc. b) de la LPA, toda vez que en la medida en que las respuestas contengan los fundamentos de hecho y de derecho, el solicitante tendrá la certeza de haber obtenido respuesta, así fuere desfavorable; en consecuencia se concluye por una parte, que la Gerencia Distrital de Chuquisaca ante la solicitud de nulidad de notificaciones interpuesto por el contribuyente, debió emitir una resolución administrativa debidamente motivada, conforme establece en el art. 28 inc. b) y e) y 30 de la LPA, ésta última disposición en concordancia con lo dispuesto por el art. 31. I a) y b) del Reglamento de la LPA (DS 27113 de 23 de julio de 23 de julio de 2003), y no así a través de una simple nota de respuesta, en franca vulneración del principio constitucional al debido proceso entre ello al derecho a la defensa, consagrado y protegido por la CPE; por otra parte, debe señalarse que el rechazo que realizó la Gerencia Distrital de Chuquisaca a través de una simple nota, constituye un acto definitivo que resuelve una reclamación respecto a un derecho o interés legítimo, por consiguiente, es susceptible de un recurso administrativo, al respecto el art. 56 de la LPA, establece que los actos contra los que es procedente su interposición, señala: *"I. Los recursos administrativos proceden contra toda clase de resolución de carácter definitivo o actos administrativos que tengan carácter equivalente, siempre que dichos actos administrativos a criterio de los interesados afecten, lesionen o pudieren causar perjuicio a sus derechos subjetivos o intereses legítimos."* En el caso de autos, el contribuyente ante el rechazo de su solicitud de nulidad de notificaciones por parte de la Gerencia Distrital Chuquisaca, tiene el derecho constitucional de impugnar cualquier resolución



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. N° 578/2012. Contencioso administrativo. Gerencia Distrital Chuquisaca del Servicio de Impuestos Nacionales contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria

que creyere que le lesiona o afecte sus derechos y garantía constitucional, conforme prevé el art. 180. II de la CPE.

En el caso de autos, al constatar que efectivamente las solicitudes de nulidad impetradas por el contribuyente no tuvieron el trámite pertinente, menos una resolución con la debida fundamentación en hecho y derecho, acorde al debido proceso, correspondía su anulación conforme dispuso correctamente la AGIT en resguardo al principio de legalidad, como respeto a los derechos y garantías fundamentales.

De lo precedentemente expuesto se concluye, que la resolución pronunciada en recurso jerárquico, no incurre en infracción de ninguna norma legal, al contrario, la entidad demandada realizó correcta valoración e interpretación en su argumentación técnica-jurídica que se ajusta a derecho.

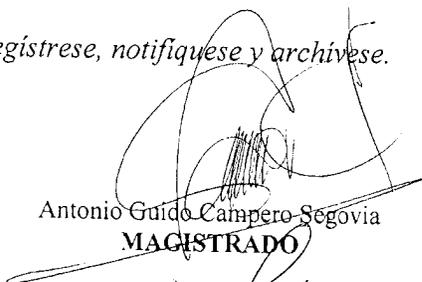
POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en el ejercicio de la atribución conferida en el artículo 10 párrafo I de la Ley N° 212 de 23 de diciembre de 2011 Ley del Órgano Judicial y de conformidad a los artículos 778 y 781 del Código de Procedimiento Civil, declara **IMPROBADA** la demanda contenciosa administrativa de fs. 14 a 16 subsanada a fs. 22, interpuesta por la Gerencia Distrital Chuquisaca del Servicio de Impuestos Nacionales, en la que impugna la Resolución del Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0437/2012 de 25 de junio, pronunciada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Sin costas, en aplicación del art. 39 de la Ley N° 1178 de Administración y Control Gubernamentales, y art. 52 del DS N° 23215 de 22 de julio de 1992.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a éste Tribunal por la autoridad demandada, con nota de atención.

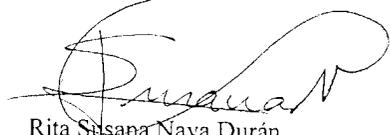
No suscriben los Magistrados Jorge I. von Borries Méndez, Rómulo Calle Mamani, Norka Natalia Mercado Guzmán y Maritza Suntura Juaniquina por emitir votos disidentes.

Regístrese, notifíquese y archívese.


Antonio Guido Campero Segovia
MAGISTRADO


Pastor Segundo Mamani Villca
MAGISTRADO


Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO


Rita Susana Nava Durán
MAGISTRADA

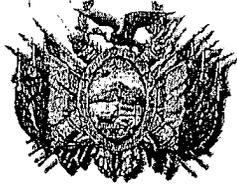
Exp. N° 578/2012. Contencioso administrativo. Gerencia
Chuquisaca del Servicio de Impuestos Nacionales contra la A
General de Impugnación Tributaria

Fidel Marcos Tordoya Rivas
MAGISTRADO

Fidel M.
[Signature]
Abog. Sandro Magaly Mendivil Bejarano
SECRETARIA DE SALA
SALA PLENA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA
SALA PLENA
GESTIÓN: 2011
SENTENCIA N° 75 FECHA 14 de mayo
LIBRO TOMA DE RAZON N° 1 / 2011
VOTO DISIDENTE: Dr. M. Montes, Dr. M. Santoni,
Dr. M. Bonari, Dr. C. L. G.

[Signature]
Abog. Sandro Magaly Mendivil Bejarano
SECRETARIA DE SALA
SALA PLENA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA



TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DEL ORGANO JUDICIAL
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CITACIONES Y NOTIFICACIONES
SALA PLENA
EXP. N° 578/2012

En Secretaría de Sala Plena a horas 18:02 del día Dieciocho
10 de Diciembre de 2014, notifiqué a:

Julia Susana Pinos Lagos
Por: Acit'

Con providencia de fecha Sentencia 75/2014

mediante Cedula fijada en el tablero Judicial de la Secretaria de Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, en presencia de testigo, mayor de edad y hábil por ley, quien firma en constancia de lo obrado.

TESTIGO:
Verónica Maitena R
5097274

CERTIFICO:

OFICINA DE NOTIFICACIONES
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA